

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0088-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 3 de febrero del 2023

VISTO:

El expediente n.° 1254-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **HUBBAY PERU SAC**, respecto del predio de **8 756,50 m² (0.8757 hectáreas)** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, en el departamento de Moquegua, el cual se encuentra sobre un área sin antecedentes registrales, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito n.° 256B-2022/PER/HB, la empresa **HUBBAY PERU SAC** (en adelante “la administrada”) representada por su apoderada, la señora Milagros Hidalgo Madrid, según consta en el asiento C00068 de la partida n.° 11769292 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 8 756,50 m² (0.8756 hectáreas) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Pampa Esperanza”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos:

i) declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas; ii) plano perimétrico, ubicación, localización; iii) memoria

descriptiva, y, **iv**) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-4654480) emitido por la Oficina Registral de Moquegua;

- Que, mediante Oficio n.º 2168-2022/MINEM-DGM, signado con solicitud de ingreso n.º 29778-2022 del 7 de noviembre del 2022, "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la solicitud de "la administrada" y el Informe n.º 032-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i**) calificó el proyecto denominado: "Pampa Esperanza" como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii**) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses, y, **iii**) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 8 756,50 m² (0.8756 hectáreas);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio

- Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que, esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
- Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02950-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de noviembre del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i**) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 0.8757 hectáreas (8 756,50 m²) lo cual es concordante con el área descrita en metros cuadrados, sin embargo, discrepa por redondeo el área indicada en hectáreas, no constituyendo ello un impedimento para continuar con el trámite, **ii**) "el predio" recae sobre área sin inscripción registral ni registro CUS, **iii**) "el predio" recae sobre la concesión minera (código 010071322, en trámite) "Pachamama RTX XII" cuyo titular es Río Tinto Mining and Exploration SAC, **iv**) "el predio" se encuentra sobre quebrada sin nombre, **v**) "el predio" recae totalmente sobre un procedimiento de primera inscripción de dominio (expediente n.º 307-2017/SBN-DGPE-SDAPE) que se encontraba en trámite en esta Superintendencia, expediente que fue derivado al Gobierno Regional de Moquegua para la continuación del procedimiento, en el marco del proceso de delegación de competencias en materia de administración de los predios del Estado, según consta en el Acta Sustentatoria n.º 001-2022-SBN-DGPE-SDAPE/GRM-GRPPAT-SGAOT del 14 de enero del 2022, **vi**) "el predio" se encuentra aparentemente sobre servidumbre de paso de red de transmisión eléctrica con código L-5035 y con nombre: LT SOCABAYA NUEVA (YARABAMBA) - MONTALVO - 500 KV, y, **vii**) de las bases gráficas referenciales se determinó que, "el predio" no se superpone sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión, bosques protectores, bosques de producción permanente, predios rurales, comunidades campesinas, indígenas ni pueblos originarios;
- Que, es importante precisar que, de acuerdo al informe citado en el considerando anterior, "el predio" se ubica sobre un área sin antecedentes registrales ni registro CUS; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, se presume que es dominio del Estado;
- Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
- Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si "el predio" se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", se solicitó información a: **i**) la Dirección General del

Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 09405-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, **ii)** la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 09406-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado el 15 de noviembre del 2022, **iii)** la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 09407-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado el 15 de noviembre del 2022, **iv)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor a través del Oficio n.º 09408-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado el 16 de noviembre del 2022, **v)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 09410-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado el 15 de noviembre del 2022, **vi)** la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.º 09411-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado en la misma fecha, y, **vii)** al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 09432-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre del 2022, notificado el 15 de noviembre del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, a través del Oficio n.º D000729-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con solicitud de ingreso n.º 31167-2022 del 17 de noviembre del 2022, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor informó que, no existe superposición de “el predio” con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos registrados en el catastro forestal. Del mismo modo, a través del Oficio n.º 2095-2022-MINEM-DGE, signado con solicitud de ingreso n.º 32168-2022 del 28 de noviembre del 2022, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas informó que, el área en consulta no se superpone total ni parcialmente con ninguna zona de concesión eléctrica vigente a la fecha. Asimismo, con el Oficio n.º 001126-2022-DSFL/MC, signado con solicitud de ingreso n.º 32362-2022, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta. Por otro lado, a través del Oficio n.º 0007-2023-ANA-AAA.CO, signado con solicitud de ingreso n.º 00312-2023 del 5 de enero del 2023, la Autoridad Administrativa del Agua - Caplina Ocoña remitió el Informe Técnico n.º 0101-2022-ANA-AAA.CO-MATL, concluyendo que, “el predio” se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”

12. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...).”*
13. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que, “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...);

14. Que, con el Oficio n.º 00536-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero del 2023, notificado el 24 de enero del 2023, se trasladó a “la administrada” la información remitida por la Autoridad Nacional del

Agua a efectos de que proceda con redimensionar “el predio” y, de esta forma, no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vence el 7 de febrero del 2023;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

15. Que, dentro del plazo indicado en el considerando anterior, mediante escrito n.° 032-2023/PER/HB, signado con solicitud de ingreso n.° 01848-2023 del 26 de enero del 2023, “la administrada” solicitó el desistimiento del presente procedimiento administrativo sobre constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado en el artículo 200° del “TUO de la LPAG”;
16. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, **expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre**;
17. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;
18. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;
19. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0097-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de febrero del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **HUBBAY PERU SAC**, respecto del predio de **8 756,50 m² (0.8757 hectáreas)** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **HUBBAY PERU SAC**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales